RESOLUCION DE SANEAMIENTO DE VICIOS No 079
Del 10 de Junio del 2026

"Por medio de la cual se sanea un vicio de procedimiento dentro del PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA Nº SAMC-001-2026"

El alcalde municipal de Betéitiva– Boyacá, en uso de sus facultades Legales y Constitucionales, y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1510 de 2013 y demás complementarios y reglamentarios y,

CONSIDERANDO:

Que la secretaria de Planeacion, solicitó adelantar un proceso de mínima cuantía con el objeto de adelantar el proceso contractual para: "GARANTIZAR EL SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE PARA LOS ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BETEITIVA BOYACA, HASTA LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, IDA Y VUELTA EN LAS RUTAS ESPECIFICADAS, QUE PERMITAN GARANTIZAR EL ACCESO Y PERMANENCIA DE LOS ESTUDIANTES EN EL SISTEMA EDUCATIVO, POR EL SISTEMA DE CONSUMOS UNITARIOS POR MONTO AGOTABLE.."

Que, en este orden de ideas, el día Que, mediante Resolución 073 DE 2026 del 2 de junio de 2026, se dio apertura al Proceso de selección abreviada de menor cuantía, en mención. conforme al cronograma general del proceso, se publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II www.colombiacompra.gov.co, para conocimiento y observación de los posibles interesados. Así mismo, se colocaron a disposición los mencionados documentos, en la Secretaria de gobierno, localizada en el segundo piso del palacio municipal.

Que por medio de la RESOLUCIÓN No. 074 DE 2026 el dia 2 de Junio del 2026, por medio de la cual se suspende el proceso de selección abreviada de menor cuantía Nº SAMC-001-2026

Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 al establecer los fines de la contratación estatal ordena que los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Que de acuerdo con los artículos 11 y el numeral 5° del 26 ibídem la competencia para ordenar y dirigir los procesos de selección y para escoger a los contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso.

Qu inicialmente la entidad dispuso un presupuesto oficial equivalente a CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHENTA Y TRES DE PESOS CON 0/100 ($142,918,083.00) Incluido: impuestos, tasas, contribuciones de

carácter nacional y/o municipal de carácter legal, así como todos costos directos e indirectos, que conlleve la ejecución del contrato de la vigencia fiscal 2026 y cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal No 20260145.

Es deber del municipio de Betéitiva garantizar la prestación eficiente del servicio público de educación, mediante la implementación y sostenimiento de estrategias orientadas a asegurar la cobertura educativa, así como el acceso y la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema escolar. Dentro de estas estrategias, el transporte escolar constituye un mecanismo fundamental para superar las barreras de acceso que enfrentan los estudiantes, especialmente aquellos que residen en zonas rurales o de difícil acceso.

Los desplazamientos prolongados y las dificultades de movilidad hacia las instituciones educativas representan factores que inciden directamente en la deserción escolar, el ausentismo y la disminución del interés por continuar los procesos de formación académica. En consecuencia, el servicio de transporte escolar se configura como una herramienta indispensable para garantizar la continuidad y permanencia de la población estudiantil en el sistema educativo.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que el transporte escolar para los niños, niñas y adolescentes que habitan en sectores alejados de los establecimientos educativos constituye una prestación inherente al derecho fundamental a la educación. En la Sentencia T-890 de 2013, la Corporación precisó que este servicio hace parte del componente de accesibilidad material del derecho a la educación, conforme a los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos, razón por la cual ha impartido órdenes encaminadas a garantizar su prestación efectiva cuando las condiciones geográficas o socioeconómicas así lo requieren.

En este contexto, la contratación del servicio de transporte escolar responde a la necesidad de garantizar el acceso efectivo y la permanencia de los estudiantes residentes en zonas rurales y apartadas del municipio, contribuyendo al cumplimiento de los fines constitucionales y legales asociados a la prestación del servicio educativo y a la protección integral del derecho fundamental a la educación.

Que, en atención a la obligación constitucional y legal de garantizar el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo mediante la prestación continua del servicio de transporte escolar, el Municipio de Betéitiva adelantó de manera paralela un proceso de contratación bajo la modalidad de mínima cuantía, con el propósito de atender de forma inmediata la necesidad del servicio y evitar su interrupción.

Que la prestación del servicio de transporte escolar reviste carácter esencial para garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños, niñas y adolescentes del municipio, especialmente de aquellos que residen en zonas rurales y de difícil acceso, razón por la cual resulta imperativo asegurar su continuidad sin solución de continuidad.

Que, en consecuencia, suspendio temporalmente proceso de selección de menor cuantía, con el fin de priorizar la culminación y adjudicación del procedimiento contractual adelantado bajo la modalidad más expedita, garantizando así la prestación ininterrumpida del servicio de transporte escolar.

Que para el efecto y ante la ocurrencia de vicios de procedimiento o de forma que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, como es el caso del presente proceso de selección, la Ley 80 de 1993 prevé el saneamiento del vicio en procura de la culminación del proceso, la entidad hace necesario retrotraer el proceso hasta la etapa del plazo para expedir adendas y resolver observaciones, a su vez no dar validez al informe de evaluación 2 y requerir a los proponente para que subsanen y/o aclaren la informacion que el observante realiza, pues la entidad no puede rechazar la oferta sin las verificacion de la informacion y vulnerar el debido proceso asi como tambien la reglamentación de la contratación estatal busca concretar los principios que rigen la función administrativa, que están contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, los principios consagrados en el Estatuto de Contratación – Ley 80 de 1993, a saber: transparencia (artículo 24), economía (artículo 25) y responsabilidad (artículo 26), y el principio de selección objetiva (artículo 5 de la ley 1150 de 2007) y los principios de las actuaciones contractuales de las entidades estatales (artículo 23 de la ley 80 1993) los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Mediante los cuales se busca por lo que las entidades del Estado centren sus esfuerzos en asegurar el cumplimiento de dichos principios en los contratos que celebren.

Sobre el principio de igualdad de oportunidades en la contratación estatal, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-887 de 2002 refirió lo siguiente:

El reconocimiento del principio superior de la igualdad de oportunidades implica así mismo que el legislador al configurar el régimen de contratación estatal establezca procedimientos o mecanismos que le permitan a la administración seleccionar en forma objetiva y libre a quien haya hecho la oferta más favorable, mediante la fijación de reglas generales e impersonales que presidan la evaluación de la propuestas y evitar incluir cláusulas subjetivas que reflejen motivaciones de afecto o interés hacia cualquier proponente (Corte Constitucional, Sentencia C-887, 2002)

El principio de igualdad, indica que se trata de un deber de la Administración y un derecho de quienes pretenden contratar con el Estado, a que: i) la adjudicación de los contratos de realice a la mejor propuesta; ii) el Estado garantice la mayor concurrencia de ofertas; iii) ninguno de los oferentes sufra una discriminación no justificada; iv) todos los participantes tengan el mismo plazo para presentar sus ofertas; v) **las mismas se sometan por igual a los términos señalados por la Administración**; vi) y el Estado justifique con criterios objetivos cuál fue la mejor propuesta; entre otros. Pues como se enfatizó claramente, la entidad no puede desconocer lo consignado en la invitación publica, de los requisitos y documentos habilitantes solicitados.

Que atendiendo a los hechos referidos con anterioridad y teniendo en cuenta que por expresa disposición legal, se hace indispensable sanear el presente vicio ya que lo hechos mencionados no constituyen causal de nulidad dentro del presente proceso.

Que el artículo 49 de la ley 80 de 1993, consagra lo siguiente:

"ARTICULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio".

Que las necesidades del servicio y las reglas de la buena administración aconsejan que es necesario adelantar las actuaciones necesarias y tendientes a lograr la mayor claridad posible en los pliegos de condiciones garantizando el deber de selección objetiva.

Que las circunstancias anotadas, constitutivas ciertamente de algunas inconsistencias o vicios de la presente actuación contractual, en términos de lo que ha venido sosteniendo la Doctrina y la Jurisprudencia, no son de aquellas que "afecten el núcleo esencial de las disposiciones referidas a los requisitos de participación o a las condiciones jurídicas, técnicas y económicas respecto del futuro contrato; con las que puedan verse seriamente afectados principios como el de igualdad y libertad de concurrencia de los proponentes, y con las que igualmente la entidad contratante pueda apoyarse para revocar una determinada actuación administrativa"; y en esa medida, puede la administración, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la ley 80 de 1993, adoptar las decisiones orientadas a superar o sanear las deficiencias anotadas.

Que en virtud de las reglas de la buena administración es necesario disponer el saneamiento del proceso para garantizar los principios de buena fe, transparencia, moralidad, igualdad, imparcialidad, publicidad y responsabilidad, contenidos en los artículos 13, 83 y 209 de la Constitución Política y 23, 24 y 26 de la Ley 80 de 1993, así como el deber de selección objetiva, en el artículo 5 de la ley 1150 de 2007.

Que lo anterior se predica en expresa aplicación del principio de eficacia "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"

Así mismo, de acuerdo al estudio de la doctrina que analiza la materia se indica: "En virtud de la imparcialidad, las autoridades deben tratar de idéntica manera a los sujetos de los procedimientos administrativos, de forma tal que efectivamente se garanticen sus derechos y no haya lugar a discriminaciones, Pero, además, como consecuencia de la imparcialidad, las autoridades deben actuar con objetividad, esto es, buscando que sus actuaciones persigan exclusivamente la satisfacción del interés general y de la finalidad de la norma específica que otorga la respectiva competencia."

"El acto motivado que ordene el saneamiento del correspondiente vicio podrá incluir diferentes actuaciones a cargo de la administración, inclusive la de retrotraer etapas o actos expedidos, con miras a garantizar que los principios del proceso, como el principio de igualdad, sean respetados y cumplidos, y podrán implicar nuevos plazos para realizarlas".

Que el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la ley 80 de 1993 establece: "Se definirán reglas objetivas, justas, Claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten la declaratoria de desierta de la licitación"

Que el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de Septiembre de 1996, Sección Primera M.P. Dr. Juan Alberto Polo Figueroa, Expediente Nº. 3552, se determinó en relación con el saneamiento de los actos de la Administración lo siguiente: "El saneamiento de actos anulables es factible cuando "el vicio del acto no es muy grave (...) Tal convalidación, por el contrario, no es posible en los eventos de "falta de alguno de sus elementos esenciales", por tratarse de actos radicalmente nulos. A esta categoría pertenecen los actos viciados por falta de competencia, por afectación esencial de la voluntad, por no ajustarse a las normas jurídicas vigentes y por inexistencia absoluta de motivos. Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta Sala (sentencia de 15 de mayo de 1973, Ponente Dr. Carlos Galindo Pinilla; sentencia de 6 de junio de 1991 y auto de 20 de junio de 1991, Ponente Dr. Miguel González Rodríguez; y auto de 21 de abril de 1995, Ponente Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz)".

Que en igual sentido se pronunció el Consejo de Estado al resolver un recurso extraordinario de súplica, de fecha 15 de junio de 2004 Radicación N° 1998-0782: "En efecto, en la jurisprudencia de las sentencias mencionadas por el suplicante como vulneradas, se precisa que la convalidación de los actos administrativos es una figura que se explica por razones de eficacia, seguridad de las actuaciones y satisfacción de las necesidades públicas, orientada a remediar los defectos o vicios de los actos de la Administración susceptibles de ser saneados".

Que es menester concluir frente al caso que nos ocupa, y a las motivaciones enlistadas en el presente acto administrativo, hacen referencia a vicios de forma, susceptibles de ser saneados por la entidad en la medida que no afectan sustancialmente el núcleo o la esencia de las disposiciones que se refieren a los requisitos de participación o de las condiciones jurídicas, técnicas o económicas del futuro contrato, o incluso, con las que igualmente la administración pudiese revocar el acto de apertura.

A su vez La Ley 1437 de 2011 en su artículo 93. Menciona las causales de revocatoria de un acto administrativo así:

ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Y el parágrafo el artículo 68 de la Ley 80 de 1993 reza:

PARÁGRAFO. Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada."

LA GARANTÍA ESTABLECIDA EN EL ART. 97 DEL C.P.A.C.A EN RELACIÓN CON LOS ACTOS QUE HAN CREADO O MODIFICADO UNA SITUACIÓN JURÍDICA PARTICULAR.

El artículo 97 del CPACA., establece lo siguiente: "Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. ...".

Como se puede leer, el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular o reconocido un derecho no pueden ser revocados sin haberse obtenido previamente el consentimiento del titular del derecho, garantía legal que pretende salvaguardar los derechos adquiridos de conformidad con la ley (art. 58 e.Poi), evitando que con posterioridad sean desconocidos o eliminados.

Así las cosas, de conformidad con el art. 97 ibídem, lo que se protege por la norma es la consolidación de una situación jurídica de carácter particular, consolidación que debe producirse con el acto mismo y no con las etapas que devengan al mismo, y en segundo lugar, se salvaguarda la firmeza de los actos administrativos que han reconocido un derecho, eventos que no ocurren en el presente asunto en criterio del despacho, pues con la Invitación del proceso no se modifican corno tal situaciones de contenido particular, concretamente no se crea, modifica o extingue una situación jurídica preexistente de ningún administrado, simplemente se publicita las reglas del proceso, para que en igualdad de condiciones se escoja al proponente que ejecutará un contrato del Estado, de la misma manera.

Que, de conformidad con lo expuesto anteriormente, se hace necesario retrotraer el proceso contractual hasta la etapa correspondiente al acto administrativo de apertura, con el fin de efectuar nuevamente la publicación del pliego de condiciones, incorporando la modificación relacionada con el valor estimado del proceso contractual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante el proceso de mínima cuantía No. MB-MC-026-2026 se adjudicó la prestación del servicio de transporte escolar, garantizando su ejecución hasta la finalización del primer semestre del calendario escolar. En consecuencia, se requiere ajustar el valor del presente proceso para asegurar la continuidad del servicio durante el segundo semestre académico y hasta la culminación del calendario escolar en el mes de diciembre de 2026.

En ese sentido, y con el propósito de sanear los vicios advertidos dentro de la actuación administrativa, se considera procedente realizar las correcciones correspondientes en los documentos del proceso, ajustar el cronograma contractual y continuar con las etapas

subsiguientes de la contratación, garantizando el cumplimiento de los principios de transparencia, planeación y selección objetiva, así como la prestación continua y oportuna del servicio de transporte escolar para la población estudiantil beneficiaria.

Que, por lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Sanear el vicio de procedimiento que se presentó en el proceso de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA SAMC-001-2026, retrotraer el proceso hasta la etapa correspondiente, con el fin de efectuar nuevamente la publicación del pliego de condiciones incorporando la modificación relacionada con el valor estimado del proceso contractual y corregir el cronograma del proceso

ARTÍCULO SEGUNDO: Reinicar el proceso con las condiciones descritas anteriormente y se corregira el cronograma del proceso contractual, de acuerdo a la parte resolotiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presupuesto oficial estimado para el presente proceso de selección y el contrato que se derive del mismo es hasta por la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS CON 0/100 ($ 129.925.530) Incluido: impuestos, tasas, contribuciones de carácter nacional y/o municipal de carácter legal, así como todos costos directos e indirectos, que conlleve la ejecución del contrato de la vigencia fiscal 2026 y cuenta con certificado de disponibilidad presupuestal No 20260145

ARTICULO CUARTO: Adelantar el proceso de **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No MB-SAMC-001-2026** de conformidad con el siguiente cronograma:

ACTIVIDAD	LUGAR	FECHA Y HORA
Publicación Aviso único en el SECOP y en la página web del Municipio	SECOP II	AGOTADO
Publicación del Aviso de convocatoria pública, estudios y documentos previos y proyecto de pliego de condiciones.	SECOP II	AGOTADO
Presentación de las Observaciones al proyecto de pliego de Condiciones.	SECOP II	AGOTADO
Publicación pliegos de condiciones definitivo	SECOP II	10 de Junio del 2026 a las 11:30 am

Plazo máximo para solicitar aclaraciones al Pliego de Condiciones y Audiencia pública asignación de riesgos, y de aclaración de pliegos de condiciones.	SECOP II	Desde el 10 de Junio del 2026 hasta el 16 de Junio del 2026 a las 05:00 pm
Manifestación de interés de participar	SECOP II	Desde el 10 de Junio del 2026 hasta el 16 de Junio del 2026 a las 05:00 pm
Audiencia de Sorteo en el evento de más de 10 interesados.	ALCALDIA MUNICIPAL DE BETEITIVA	el 17 de Junio del 2026 a las 09:00 am
Expedición de adendas para modificar el pliego de condiciones	SECOP II	17 de Junio del 2026 a las 09:30 am
Plazo para presentar propuestas. Cierre del proceso de selección abreviada	SECOP II	18 de Junio del 2026 a las 09:30 am
Diligencia de cierre para verificar identificación de cada proponente	SECOP II	18 de Junio del 2026 a las 09:31 am
Publicación del informe de evaluación.	SECOP II	18 de Junio del 2026
Presentación de observaciones al informe de evaluación	SECOP II	Desde el 18 de Junio del 2026 hasta el 23 de junio del 2026 a las 3:30 pm
Respuesta a las observaciones al informe de evaluación.	SECOP II	23 de junio del 2026 3:30 pm
Audiencia pública de Adjudicación o Declaratoria desierta	SECOP II	23 de junio del 2026 3:30 pm
Resolución de Adjudicación	SECOP II	23 de junio del 2026 5:00 pm
Suscripción del Contrato	SECOP II	Dentro de los dos (2) días a partir de la adjudicación
Cumplimiento de requisitos de ejecución	SECOP II	Dentro de los tres (2) días a partir de la celebración del contrato.

En el evento en que sea necesario modificar los plazos del cronograma, la Entidad expedirá la correspondiente adenda

ARTICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el Municipio de Betéitiva, el Diez (10) día del mes de Junio del 2026.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO CRISTANCHO FERNÁNDEZ
Alcalde

Proyecto: David Lara Castillo- Profesional externo en contratacion